

bunal mercantil son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Artículo 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo, como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Artículo 34. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen, con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son agenos de la jurisdiccion mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruages ó bestias de carga, para el transporte de mercaderías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios, con factores, dependientes, comisionistas y corredores, las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

Artículo 35. Siempre que en el jui-

cio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y en el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y que la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Artículo 36. Siempre que en cualesquiera negocio mercantil, aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos y constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ó ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Artículo 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Artículo 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener ménos de dos en cada semana.

Artículo 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.

Artículo 40. Si esto no se lograrse, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar á juicio escrito.

Artículo 41. En los primeros, oídos en una audiencia la demanda y la constancia, se formará en el acto un resumen de una y otra, á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba se recibirá, concediéndose para rendirla, el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, á lo mas tarde, en la audiencia siguiente.

Artículo 42. En los negocios cuyo interes esceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Artículo 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales deben precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavía bastante fijada, despues de estos dos escritos citarán á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa: de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos de acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos, los soles dias que sean indispensables para producirla, entendida la naturaleza de cada caso, y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Artículo 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes, por su orden, para que dentro de cinco dias improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Artículo 46. Las escepciones delatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, conta-

dos desde que se le notifique de traslado de la demanda: pasado este término, no se le admitirá ninguna escepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Artículo 47. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal sin poderse nunca formar por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 48. Solo admitirá á cada parte la recusacion sin espresa prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Artículo 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales, llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completar á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el orden mismo de su nombramiento.

Artículo 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de la sustanciacion, y recibir las pruebas.

Artículo 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta, debe firmarla salvando su voto, si quiere en un libro secreto destinado á este objeto.

Artículo 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que verse interes que no esceda de quinientos pesos.

Artículo 53. Las apelaciones en los negocios que escedan de esta nueva cuantía, se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Artículo 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Artículo 55. Pasando de esta suma el interes que se controvierte, habrá lugar á la súplica, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Artículo 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Artículo 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra instancia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Artículo 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la instancia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Artículo 59. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quieren las partes hacerlo.

Artículo 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el órden de la sustanciacion, como en admitir ó de negar los recursos que contra sus actos interpongan las partes.

Artículo 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no, del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Artículo 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido órden y decoro en todos los actos públicos de sus dilaucias; reprenderán cualquiera falta

que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Artículo 63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Artículo 64. Tendrá igualmente un asesor letrado, para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso, pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo, se cubrirán de los fondos del tribunal.

Artículo 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Artículo 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señala, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Artículo 67. En los tribunales de comercio, no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, el litigante temerario y de mala fé, puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion, en las arcas de la junta de fomento.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesor, secre-

tarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Artículo 69. Los individuos de la junta de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio, y dos años despues el presidente, con juez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal, y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal, y no el del tribunal ó junta.

Artículo 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código de comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia, á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Artículo 71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresa. Los tribunales y juntas del espresado departamento, continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Artículo 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos, les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la me-

jor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 15 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispiniano de Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes:

1.º Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental procederán á nombrar de entre los comerciantes, los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale ésta sin demora, y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.º Asimismo por esta vez los individuos así nombrados, durarán en su cargo respectivo hasta Diciembre de 842, escepto el colega ménos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.º Las elecciones de que habla el artículo 6.º y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.º de Enero siguiente.

4.º La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento, continuarán funcionando las juntas y tribunales, hasta que se verifique su renovacion.

5.º Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los de

mas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio, para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 16 de 1841.—Castillo.

Resolucion de 23 de Noviembre de 1842, publicada por bando el 24, sobre lo que deba hacerse en los casos de vacante del cargo de presidente, ó colega del tribunal mercantil.

3. Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 23 del presente, se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Exmo. Sr.—Se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E., fecha de ayer, relativa á la renuncia que ha hecho el Sr. D. José María Rico de la presidencia del tribunal mercantil, como consta de la copia que se sirvió acompañar y de la medida dictada en consecuencia por ese gobierno. En vista de todo se ha servido acordar S. E. se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que está bien haya mandado V. E. se le presente nueva terna, y que lo mismo se haga siempre que la vacante ocurra cuando aun tenga que servir el presidente mas de seis meses, y el colega mas de un año, y en los demas casos desempeñe el suplente á quien toque.

Reitero á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México á 24 de Noviembre de 1841.—Luis G. Vieyra.—Miguel Zires, secretario.

4. Decreto de 2 de Diciembre de 1841, que ampliando los fondos de la junta de fomento, reforma el art. 21 de la ley de 15 de Noviembre del mismo.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo espuesto por la junta de fomento de esta capital, en la representacion que V. E. se sirvió incluir á su nota de ayer, sobre escaseces de los fondos asignados en el art. 21 del decreto de 15 de Noviembre anterior para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el art. 7.º de las Bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, que quede reformado el espresado art. 21, en los términos siguientes:

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento por ahora, y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

Primero. Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extrangeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento, se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que paguen alcabalas y que no pertenezcan al ramo de viento.

Segundo. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y

descontándolo igualmente, y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Tercero. Cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado.

Cuarto. Veinticinco pesos que por una sola vez pagará cada corredor al estendersele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su nota citada, á fin de que lo haga publicar y lo comunique á la espresada junta.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México á 7 de Diciembre de 1841.—Luis G. Vieyra.—Por ausencia del secretario, Joaquín Noriega, oficial primero.

5. Decreto de 1.º de Julio de 1842, que reformó la organizacion del tribunal mercantil de México, y que hizo interesantes aclaraciones generales del de 15 de Noviembre de 1841.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en consideracion á los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continuamente ocurren de nuevo, no pueden despacharse con la brevedad que corresponde siempre que la audiencia del tribunal esté reducida á solos tres días en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen, no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal, sin tener que sufrir el grave perjuicio de des-

atender enteramente sus negocios particulares, despues de desempeñar su encargo sin sueldo, ni emolumento alguno; y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adoptado, de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último seria que llegase el caso de que no hubiera jueces espeditos para conocer de algunos negocios: deseando remover todos estos inconvenientes y que la administracion de justicia en los asuntos mercantiles tenga todo el debido arreglo y no haya en ella la menor demora, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Habrá dos salas de justicia en el tribunal mercantil de México, compuesta cada una de ellas del mismo número de jueces propietarios que forma ahora el actual tribunal, y ambas salas ejercerán con total independencia entre sí la jurisdiccion que designa la ley de la materia de 15 de Septiembre último sobre el conocimiento y determinacion de los negocios mercantiles.

Art. 2.º La primera sala se compondrá del actual presidente y de los dos colegas propietarios del tribunal; y para la formacion de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus colegas propietarios; luego que se haya publicado el presente decreto en la misma forma en que se hizo la eleccion de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda sala, se renovarán como los de la primera en fin del presente año, con arreglo á lo prevenido por punto general en el art. 26 de la ley de la materia.

Art. 3.º Los seis suplentes actuales del tribunal, lo serán de las dos salas y serán llamados *por el orden de su nombramiento* á aquella sala en que falta ó esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni en las salas del tribunal de esta capital, ni en los demas tribunales de comercio de los departamentos, pueden los suplentes comenzar á conocer un negocio ya principiado, sin que ántes se haga la respectiva notificacion á las partes interesadas en él.

Art. 4.º Cada una de las salas tendrá audiencia tres dias en la semana, alternando para ello entre sí, segun el turno que acordaren.

Art. 5.º Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal (á escepcion de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de determinar por los jueces que han conocido de ellos) *se repartirán por riguroso sorteo* entre las dos salas para su continuacion y final decision y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la sala que funcione el dia en que *por primera vez ocurra al tribunal el actor*, quedando desde entonces radicados en la propia sala donde se seguirán desde el acto de la conciliacion hasta la ejecucion de la sentencia definitiva.

Art. 6.º Los dias en que cada sala deba tener audiencia se reunirán á primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y á la ley de 15 de Noviembre del año anterior.

Art. 7.º Concluidos dichos trabajos, el presidente de la sala continuará despachando la sentencia de los juicios escritos, y de los dos colegas se reiterarán á entender en las juntas de conciliacion de los mismos juicios, que estén citados

para aquel dia. Cada junta puede ser presidida por uno solo de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales, la conciliacion se celebrará ante los tres jueces de la sala respectiva.

Art. 8.º Cuando se reunieren las dos salas del tribunal para la provicion de plazas de la secretaría ó para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunion conforme á la ley, serán presididas ambas salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos salas así reunidas acordarán lo conveniente en orden al aumento que deba hacerse de dependientes en la secretaría, segun la nueva planta que se le da por este decreto.

Art. 9.º Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los de los departamentos, que la jurisdiccion de cada tribunal *se entiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.*

Art. 10. La facultad que se concede por el art. 50, de la citada ley de 15 de Noviembre último al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos salas del de esta capital, solo se contrae á proveer los autos de puro trámite, y acordar las providencias y medidas de mera sustanciacion de los juicios. En consecuencia no corresponde á los presidentes solos, sino al tribunal reunido, el pronunciamiento del fallo sobre las acepciones de que trata el art. 46 de la esprezada ley; la denegacion de próroga del término probatorio, ó de recibir alguna prueba por innecesaria: el decreto de aseguracion de alguna persona en el caso á que se refiere el art. 36 ó el de su consignacion á la justicia criminal ordi-

naria: el acto que *exequendo* en las demandadas ejecutivas y la celebracion de toda clase de almonedas para el remate de efectos en hasta pública. Respecto de las juntas que se celebran en los concursos, cada presidente podrá presidirlas por si solo, ó citar para ellas á sus colegas segun lo estime conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 11. Los únicos funcionarios esentos de la jurisdiccion de los tribunales mercantiles en los negocios que espresa el art. 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los diputados del congreso, el presidente de la República, los ministros del despacho, los de la suprema corte de justicia y marcial, los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, gobernadores de los departamentos, ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisosores y vicarios generales de las diócesis, los vicarios capitulares, los comandantes generales de los departamentos y sus auditores.

Art. 12. Las demandas sobre cumplimientos de pagarés solamente serán de la competencia de la jurisdiccion de comercio *cuando procedan de algun negocio mercantil, el cual deberá aplicarse y detallarse en el pagaré mismo* para que se surta el fuero de comercio.

Artículo 13. Toda persona á quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliacion en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal *la competente autorizacion que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio.*

Artículo 14. En la ejecucion de los fallos pronunciados en juicios verbales, no admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría computará en todos estos casos un testimonio de la parte de

la acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo pago real en el acto, *procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida, y se rescatarán en almoneda pública dentro de tres dias.*

Artículo 15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interes menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente con la exhibicion del documento en que la funda, la secretaría estenderá el acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago si así lo determina el tribunal. Con éste se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel para que dentro de tres dias comparezca en el tribunal en caso de que quiera oponerse á la ejecucion. En la comparecencia, á la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo avenir á las partes: si esto no se logra y las escepciones que el reo ponga no exigen prueba, el tribunal yendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una ú otra parte dentro de los diez dias siguientes, oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

Artículo 16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional, las disposiciones de la citada ley de 15 de Noviembre último en lo que se oponga, continuando en lo demas su debida puntual observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 1.º de Julio de 1842.—Antonio